



SENTENCIA

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de septiembre
de dos mil veintiséis.**

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **9432/2025-IV**, que promueve ***** en contra de *****

```
***** ** *****
***** ***** ***** *****; y,
```

Mediante escrito presentado el
veintidós de mayo de dos mil veinticinco, *****

***** demandó en la vía oral mercantil a *****

***** ** *****

***** (conforme a la causa de pedir
y a las constancias que integran este expediente), por la
prestaciones siguientes:

[illegible]

a) la nulidad absoluta del crédito de nómina ot

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, asociado a s
de nómina *****, por la cantidad de ***** *****
*** *****, así como la cancelación de los intereses, comis
impuestos derivados de esa línea de crédito,

b) la nulidad de los cargos efectuados entre el día el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, al salir de la cuenta de nómina ***** , que se desglosan a continuación:

13	*	*****	3/11/22	**** * RFC: ** *****
14	*	*****	3/11/22	**** * RFC: ** *****
15	*	*****	3/11/22	**** * RFC: ** *****
16	*	*****	8/11/22	**** * RFC: ** *****
	*****	*****	Total	

c) el pago de las costas y gastos.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por auto de seis de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución de crédito demandada el once de marzo de este año, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar; la de juicio inició el doce de agosto de este año, momento en que se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon alegatos y se suspendió para ser reanudada en esta fecha a fin de dar lectura a sus puntos resolutivos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Se cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección de la actora, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro del territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil que se rige por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato de nómina, aunado a que la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

$$[\dots]$$

XIV. Las operaciones de bancos:

[...]

³ Artículo 1390 bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

$$[\dots]$$

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

TERCERO. Legitimación. La legitimación procesal de las partes contendientes se encuentra acreditada en autos; además, la legitimación en la causa ha quedado acreditada, toda vez que la causa de pedir de la accionante deriva del contrato que tiene celebrado con la institución de crédito demandada, al reclamar la nulidad de un crédito (así como de las comisiones, impuestos y seguros asociados al mismo), y de siete cargos y seis retiros en cajero automático, abonado y efectuados con cargo al saldo de la cuenta de nómina *****, cuya existencia no es hecho controvertido, conforme a lo expuesto en la demanda y su contestación.

QUINTO. Estudio. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida analizaré la procedencia de la acción ejercida por la actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el

$$[\dots]$$

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].



Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos hechos de la acción, solo queda analizar los argumentos que expone la institución bancaria demandada y su fundamentación, ya que a ella corresponde la carga probatoria de demostrar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47⁸ y 48 del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un periodo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología informática que impida la aplicación de cargos indebidos y que contribuya a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte

⁹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹¹; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹².

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹² Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.



Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹³, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

¹³ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

➤ Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

➤ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➤ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
303030303130303030303030373036333338393133
09/04/28 21:20:33

instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

➤ La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

➤ Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

➤ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información

➤ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON
303030313030303030373036333338393135
09/04/28 21:20:33

En ese contexto, es dable concluir que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si la accionante niega haber autorizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó el demandante.

De conformidad con las Reglas de carácter general emitidas por el Banco de México, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes.

¹⁷ Su rubro de identificación es el siguiente: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PREAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA'.

Análisis probatorio. En relación con las operaciones impugnadas, la institución de crédito demandada ofreció diversas pruebas, sin embargo, su alcance probatorio no es idóneo para acreditar el consentimiento de la actora en las mismas, por un aspecto elemental.

- Documentales.
 - Certificado estándar de seguridad de datos y certificación de cumplimiento para el informe de cumplimiento proveedores de servicios versión 4.0 (fojas 345 a 367).
 - Certificado de esquema de autorregulación vinculante (fojas 369 a 372).

En otras palabras, una clase de aserciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo. En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas. Desde luego, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto (negaciones formales).

Por lo mismo, si a la institución de crédito demandada le corresponde la carga de la prueba en acreditar que la cuentahabiente (actora), fue quien autorizó la disposición del crédito, de los cargos y de los retiros en cajero automático objeto de la contienda, era requisito *sine qua non* demostrar que se

Y si bien es cierto, reconoce que accedió al expediente electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, usando las credenciales del representante legal de la parte demandada, lo cierto es que no fue así la forma en que se ofreció, se admitió y se preparó la prueba pericial, a pesar de que era indispensable circunscribirse exclusivamente a lo requerido por la propia parte oferente, sin poder ir más allá de lo solicitado¹⁹.

Así, las conclusiones de su dictamen no permiten arribar a la convicción de que efectivamente la actora haya autorizado las operaciones impugnadas, no porque el estudio efectuado carezca de claridad o no sea sólido, sino porque los elementos que tomó en consideración para hacerlo, se apartan de la forma en que fue ofrecida la prueba: a través de la revisión directa de los sistemas informáticos de su representada y de los registros electrónicos asociados a las operaciones impugnadas²⁰.

Ahora bien, en relación con las operaciones impugnadas, la institución bancaria demandada ofreció diversas pruebas, sin embargo, su alcance probatorio es limitado, por lo siguiente:

➤ De la confesional con cargo a la actora, solo se desprende lo siguiente:

✓ Que sí es titular de la cuenta de nómina *****.

¹⁹ En este punto, por su contenido, véase la jurisprudencia I.5o.T. J/20 (registro digital 196711), de rubro: ‘PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO’.

²⁰ Igualmente, por su contenido, véase la jurisprudencia 1a./J. 95/2025 (11a.) (registro digital 2030601), de rubro: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. NO SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL TENER POR CONFORME A QUIEN NO PRESENTA SU DICTAMEN EN TIEMPO CON EL DE SU CONTRAPARTE'.

➤ Con la documental consistente en copia certificada de la escritura ***** ** ***** * ***** , libro ***** ***** , de veintiséis de agosto de dos mil diez, del protocolo del notario público ***** * *** en ejercicio en Monterrey, Nuevo León, la cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1298 del Código de Comercio, toda vez que se trata de un documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 129 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, solo se acredita la personería con la que compareció el apoderado de la institución demandada.

➤ De la documental consistente en copia certificada de la escritura ***** , libro ***** , de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, del protocolo del notario público ***** en ejercicio en la Ciudad de México, solo se desprenden las facultades otorgadas a ***** y ***** , para certificar documentos conforme a lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito²¹.

➤ En tanto que los certificados de estándar de seguridad de los datos y certificación de cumplimiento para el informe del cumplimiento de proveedores de servicio versión 4.0. de agosto de dos mil veintitrés, versión 4.0 de la norma de seguridad de datos de la industria de tarjetas de pago, sistema de pagos electrónicos

²¹ Por su contenido, se invoca la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2016140, cuyo rubro es: TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA’.

La institución demandada expone diversos argumentos sobre el uso y fiabilidad de la firma electrónica, los que se consideran atendidos con la exposición relativa a la carga probatoria que le asiste al banco y con el análisis de las pruebas que aportó, de las que no se logró desprender que las operaciones bancarias hayan sido autorizadas con algún medio de autenticación de la titular de la cuenta.

Refiere la parte demandada que la acción deriva de un contrato, que las partes deben someterse a lo ahí estipulado, que no debe acudir a ninguna otra fuente de información y que debido a que la actora no narró cuáles son las obligaciones contractuales incumplidas por el banco su acción es improcedente; contrario a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis [58/2017](#), en su párrafo 68, ha sostenido el criterio de que tratándose de cuentas de depósito a la vista, la institución bancaria tiene un deber de cuidado que emana de la legislación en virtud de la convención²².

Asimismo, son infundadas las excepciones de falta de acción ya que no constituyen propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido por la contraparte, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; como ocurrió en el caso concreto, toda vez que en párrafos precedentes se analizaron los elementos de la acción planteada, mismos que se estimaron acreditados con base en el material probatorio exhibido en autos²³.

²³ Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: 'DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS'. [Jurisprudencia 680 (registro digital 392807)].

Entonces, con lo expuesto en esta resolución se atienden las excepciones y defensas del banco reo, dado que sus defensas las hace descansar básicamente en que la actora cuenta con

protocolos pactados por las partes, derivados del contrato de nómina que las vincula.

Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

Lo anterior, ya que la actora basa su acción principal en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas al amparo de la cuenta de depósito (nómina) registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas por la accionante, caso en el que tendría que responder por ellas, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas o bien firma electrónica de las tarjetas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron autorizadas por la accionante, porque en general dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan a los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la

[illegible]

n a contin

operaciones

ABONO DO
Retiro con refe
C
P
SEGCRE087-
Retiro de efe
Retiro de efe
Retiro de efe
etiro con refe
etiro con refe
***** *****
 *
***** *****
 *
**** **** ***

***** ***** *****

***** ***** *****

***** ***** *****

ndena a

```
***** *****
*****
***** *****
***** ** , a:

***** *****
*****
```



condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁴.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se

²⁴ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²⁶.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

²⁶ Al respecto, véase:

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.110.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

10	*	*****	7/11/22	Retiro con referencia en cajero *****
11	*	*****	8/11/22	***** RFC: *****
12	*	*****	8/11/22	***** RFC: *****
13	*	*****	3/11/22	***** RFC: *****
14	*	*****	3/11/22	***** RFC: *****
15	*	*****	3/11/22	***** RFC: *****
16	*	*****	8/11/22	***** RFC: *****
*****		*****	Total	

En consecuencia, **se condena a ***** ***** ***

```
*****
*****
*****
```

c. realizar, en relación con el crédito cuya nulidad ha sido la, la cancelación del adeudo derivado de él.

TERCERO. No se hace particular condena al pago de costas.

CUARTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166489347_3459000038685115007.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	PEDRO PABLO ESCOBAR DE LEON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:50:35 - 07/09/26 20:50:35		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1a d7 3c 77 d8 74 0d e1 99 17 e0 58 d7 44 3c 6c 83 01 51 e9 2e fc fb 68 7e 39 01 34 46 fc 97 95 f0 21 75 13 82 5d c7 5b 43 4e 13 f4 d6 40 ff bc 4f d1 d6 9d 2c 8b 98 89 61 b5 59 52 ff fc b4 0c 85 75 bb e3 50 c5 25 2a f5 8f ef b2 d0 3b d5 d9 fa 02 7a d5 76 8a 0a f4 ec 4c b8 a0 30 4a d8 42 2d 4e b8 9b 1a 8a 4d 53 07 3a da a8 df 69 01 6e 98 4e c1 97 b5 62 57 fd 2a 04 e2 cb 73 39 bc da 77 5c b9 d5 a2 4d ae 30 e7 0c 55 6a 29 65 a7 46 35 22 9b 82 85 48 e2 94 2e ce d9 d2 9d ee 4b af 59 ce e0 33 e2 74 b1 0c 4f 46 a9 fb 57 2c c4 d3 85 32 a8 0f d2 bb 17 8d fa a4 75 07 64 95 62 97 40 10 22 10 3e 43 ef f1 75 b6 74 9a 94 80 14 f8 24 b7 08 bb ad 76 df 34 57 1a 94 9a 3e 26 11 39 45 ee 25 fe e3 65 88 70 78 65 18 6c 1d 19 96 14 0d 20 3c ff 9e 2a 8c 6f 71 a5 e2 a2 73 6f fd b5				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:50:35 - 07/09/26 20:50:35				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.33.33.38.39.31.35				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 02:50:39 - 07/09/26 20:50:39				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202957803				
Datos estampillados:	YClzgp8ti8Yi5slDp119D3d5u8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:00:13 - 08/09/26 13:00:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd bf 52 76 eb a7 d1 89 3c 96 c3 97 ae e6 e9 f4 8a 0c d8 57 b7 0d 48 85 6e 7c 8d 1f e4 4b 21 74 e3 87 2f 72 ef 00 c1 0a bd 6c d9 ec 28 af 6a 01 05 7b f0 e7 a2 7a c6 02 6e 4e 7d da f8 b5 bb af 76 af cf da ed dc b4 84 65 8e eb 76 09 09 1f b6 72 b1 04 c5 ca 2f 58 b4 d1 8c 5d 33 cb 18 a2 d0 8a 75 ee d2 a4 ef b4 62 41 67 a3 b8 a6 bf 23 86 d1 3e 9d 7f 7b bc 69 a3 61 af 03 53 d7 37 b5 e4 9e e4 d6 85 aa 33 7c 49 09 e6 f0 6e 51 dd 12 a1 5a 56 db 50 cc b7 74 70 a6 b4 58 c7 0f 42 a4 d0 3c 9a f3 ca a0 dd eb 2f 67 15 f0 1b 76 cd b1 cd d0 89 d1 21 5f 17 30 a7 a7 0e 10 6f fd 89 b8 43 93 56 c5 56 8e 53 af e9 ea 51 c8 45 9f 9b ce 3f 72 31 d3 21 f2 bc 47 ad 40 9f bc a6 23 b0 6f fe 41 f7 0d fe e8 b9 82 65 e2 fe f3 ff 07 45 3b 4b 14 99 9a 12 83 c4 c6 45 37 8a c0 75 d5 ba 0e 54 5c 90 90 ac bf 1b e3 9a 0a f7 80 d9 7c 45 e8 c3 03 0a 32 7a a3 6a d6 da a8 df 6e ea a8 05 22 1f c6 39 26 93 29 66 9f f6 1b 2a a2 2b dd aa ff 76 b7 0d d4 72 43 97 65 22 3d fe 72 31 53 7b e3 03 65 3a 36 5c cd 53 2b 22 f1 fd 5a 67 67 22 47 e2 4d d4 33 fa 6e 14 be 66 ab 80 ba 31 bb 87 1c 53 cd 79 81 17 be d2 f1 c2 4f 47 8a a8 c6 4f 86 20 c2 3b 28 32 28 9d a6 2e 3f 72 ce 1c d9 a3 ad 05			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:00:13 - 08/09/26 13:00:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:00:13 - 08/09/26 13:00:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203274911			
Datos estampillados:	ZSrU2P6+VVMOnAiIX6bOcJwNdYg=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Pablo Escobar de León, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.